Radicación No. 110014003007-2022-00917-00
Accionante: SANDRA MILENA AVILA DURAN
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA AVILA DURAN, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el 26 de julio de esta anualidad, respecto del comparendo No. 11001000000032684905, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD, vulnerándose así el derecho fundamental de petición, que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental y en presente caso se le está vulnerando el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SANDRA MILENA AVILA DURAN

Entidad Accionada. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que el procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendientes con el distrito capital, señalando además que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto bajo el consecutivo 202261202057242 del "27/07/2022", esa entidad le dio contestación mediante oficio SSC-202242107931341 del 12 de agosto de 2022, remitida a las direcciones electrónicas *juzgados+LD-70921@juzto.co* y *entidades+LD-64938@juzto.co*, y que por tanto, se configuró un hecho superado, solicitando se declarara improcedente el presente amparo.

Igualmente indicó que, procedió a verificar la información que le registra al accionante en la plataforma SIMIT y de la propia accionada en donde evidenciaron que, a la tutelante no le registra a

la orden de comparendo 11001000000032684905, motivos por los cuales debe declararse improcedente la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 27 de julio de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla del acuse de recibido aportada; ahora, en dicha petición se solicitó *"Se actualice la información registrada en las bases de datos de la entidad y del SIMIT para que la misma sea actual, comprobable y cierta"* y *"Se solicita se retire el registro del comparendo No(s). 11001000000032684905 de todas las bases de datos de la entidad, así como del SIMIT"*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que ya había dado respuesta a la misma, y por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es

objeto de tutela fue radicado el 27 de julio de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 18 de agosto de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían trascurrido 14 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *"La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido"***,** pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *"aún no había vencido el término para resolver de fondo… por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia"*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por la accionante, que en todo caso, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, acreditó que le remitió la respectiva respuesta el 12 de agosto de este año al correo *entidades+LD-64938@juzto.co*, reportado en el derecho de petición, quiera decir, que inclusive para la fecha de presentación del amparo constitucional ya había brindado la respectiva contestación, en donde le informó que en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito -SIMIT- ya no se observaba que el comparendo cargado a su número de identificación, adjuntándole captura

de pantalla de tal situación, de forma que, sin duda no existía la vulneración endilgada, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MILENA AVILA DURAN, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

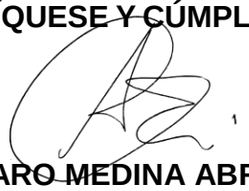

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ